

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.:	Dirección General de Legislación
Sección:	Subdirección de Jurismática
Oficio Núm.	CJ/DGL/0506/2016
Expediente:	DGL/0085/2016-ID-SG

"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA SOBÉRANA CONVENCION REVOLUCIONARIA EN EL ESTADO DE MORELOS 1916-2016"

Abril 28, 2016.

**JOSÉ FRANCISCO TRAUWITZ ECHEGUREN
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE MEJORA
REGULATORIA
P R E S E N T E**

Por instrucciones del M. en D. José Anuar González Cianci Pérez, Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 5, 6, 7 y 9 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; solicito a Usted respetuosamente lo siguiente:

El artículo **49 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos**, señala que para promover la congruencia del marco regulatorio estatal y municipal y que los beneficios de las nuevas regulaciones sean superiores a sus costos, las Dependencias y Entidades que pretendan emitir Anteproyectos, los deberán presentar a la Comisión y a la Unidad Municipal, respectivamente acompañados de la Manifestación respectiva; no obstante, el artículo 51 de la misma Ley determina que **las Dependencias o Entidades, podrán solicitar la exención de la obligación de elaborar la Manifestación, cuando el Anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares**; para ello se consultará a la Comisión o a la Unidad Municipal, según la competencia, acompañando una copia del Anteproyecto.

Por tal motivo me permito remitir en forma impresa y electrónica a la dirección de correo electrónico eduardo.breton@morelos.gob, el proyecto de **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO I BIS DENOMINADO TURISMO SEXUAL Y EL ARTÍCULO 156 BIS, DENTRO DEL TÍTULO SÉPTIMO DENOMINADO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL**



Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.:	Dirección General de Legislación
Sección:	Subdirección de Jurisprudencia
Oficio Núm.	CJ/DGL/0506/2016
Expediente:	DGL/0085/2016-ID-SG

NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Lo anterior, a efecto de que, si así lo considera procedente, se sirva otorgar la exención a que hace referencia el artículo 51 antecitado, en virtud de que se estima que dicho Decreto no implica costos de cumplimiento para los particulares.

Sin otro particular, manifiesto a Usted mi consideración distinguida y le reitero la seguridad de mi colaboración interinstitucional para el buen desempeño de sus funciones.

ATENTAMENTE

M. EN D. DULCE MARLENE REYNOSO SANTIBÁÑEZ
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS COMISIONADA A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE LEGISLACIÓN DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA

C.c.p.- M. en D. José Anuar González Cianci Pérez.- Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica.- Para su superior conocimiento.
DMRS/EBCC

MORELOS
PODER EJECUTIVO

Casa Morelos; a veintisiete de abril de 2016

**DIPUTADO FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, fracción I, y 70, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 70, fracciones I y XVII, de la Constitución Local otorga al Gobernador del Estado la capacidad de adoptar todas las medidas necesarias para la buena marcha de la Administración Pública.

Datos recientes señalan que la explotación sexual y comercial de menores de edad ha crecido a pasos agigantados en ciudades de nuestro país, como el Distrito Federal y Guadalajara, ciudades fronterizas como Tapachula y Ciudad Juárez, así como diversos destinos turísticos, especialmente en Acapulco y Cancún. Se estima que México ocupa desafortunadamente el segundo lugar a nivel mundial en la producción de pornografía infantil, misma que ocupa el tercer lugar en la lista de delitos cibernéticos.¹

¹ Informe Global de Monitoreo de las Acciones en contra de la Explotación Sexual Comercial Infantil de Niños, Niñas y Adolescentes México, ECPAT, Tailandia, 2006, p. 13, en <http://derechosinfancia.org.mx/Global%20Monitoring%20Report-MEXICO.pdf>

Por lo que respecta a Morelos, las autoridades de la Fiscalía General del Estado, han incrementado su actividad de investigación en diversos municipios como Yautepec, Cuautla, Ayala, Yecapixtla, Jantetelco, Jonacatepec y Axochiapan, como corredor en donde la trata de personas es una práctica desde hace algunos años.

Por otra parte, en septiembre de 1990, el Estado Mexicano, ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue adoptada de forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, primer instrumento internacional que establece que todas las niñas, niños y adolescentes, sin ninguna excepción, tienen derechos y que su cumplimiento es obligatorio para todos los países que la hayan firmado. Con la firma de la Convención, los estados asumen el compromiso de cumplir cabalmente con las disposiciones en ella consignada, armonizar las leyes con los principios señalados, así como considerar a la infancia como temas primordiales en las agendas para la emisión de políticas públicas y destinar el mayor número de recursos para la niñez y la adolescencia.

La Convención sobre los Derechos del Niño, define los derechos humanos básicos que disfrutan los niños y niñas en todas partes, como el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación, así como a la plena participación de la vida familiar, cultural y social, todos estos derechos son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas.

Los niños, por su falta de madurez física y mental, requieren de cuidados y protecciones especiales así lo señala el preámbulo de la Convención, en su párrafo nueve. Por ello se hace necesario que el Estado, dé cumplimiento a lo establecido en el artículo Primero de nuestra Carta Magna, que señala que: ***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el***

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Derivado de esa falta de madurez física y mental, es imposible que los infantes lleguen por propia voluntad a tener relaciones sexuales con los turistas, situación que propicia que los delincuentes contacten a los menores a través de personas relacionadas con el ramo turístico, como trabajadores de los propios hoteles, restaurantes, guías turísticos o taxistas, esta complicidad se encuentra a la vista, muchas veces de la propia sociedad y autoridades, sin embargo, no se realizan las denuncias correspondientes por la falta de la tipificación de esa conducta en los ordenamientos jurídicos correspondientes.

En ese orden de ideas, también en agosto de 1996, en el Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual y Comercial Infantil celebrado en Estocolmo, se estableció como uno de los retos otorgar mayor protección a los menores de edad víctimas de explotación sexual, disponiendo la terminología de *“La explotación sexual y comercial infantil, es una violación fundamental a los derechos del niño. Esta comprende el abuso sexual por adultos y la remuneración en metálico o en especie al niño o niña y a una tercera persona o varias. El niño es tratado como un objeto sexual y una mercancía. La explotación comercial de los niños constituye una forma de coerción y violencia contra los niños, que puede implicar el trabajo forzoso y formas contemporáneas de esclavitud”*.²

Es preciso señalar que, la Convención sobre los Derechos del Niño comprende diversas disposiciones relacionadas con la explotación sexual y comercial de menores de edad, como la establecida en el artículo 34, que señala:

“Artículo 34.- Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales.

² Terminología adoptada en el Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual y Comercial Infantil, celebrado en Estocolmo, agosto de 1996.

Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;***
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;***
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.”***

Al respecto, considero importante destacar que desde el inicio de mi gobierno me he pronunciado por impulsar compromisos con prestadores de servicios turísticos y erradicar el turismo sexual en las entidades del país, tal como lo propuse en el marco de la VII Sesión Plenaria de la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de esos Delitos, en donde promoví la posibilidad de impulsar la firma de dichos compromisos.

Aunado a todo lo anterior, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el acuerdo mediante el cual exhorta a aquellos Estados de la República Mexicana en donde no está tipificado el delito de turismo sexual, se legisle en los Congresos Locales para la inclusión del siguiente texto:

“A quien promueva, publicite, invite facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del Estado con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se le impondrá una pena de siete a catorce años de prisión y multa de doscientas a mil unidades.”

Como puede observarse, no sólo se considera como víctimas únicamente a los menores de edad, sino también comprende a personas que no tienen la capacidad para comprender el significado de los hechos que implican la comisión de los actos delictuosos o que no tienen capacidad para resistirlos, tal como se prevé en el texto del Código Penal Federal en las reformas realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de marzo de 2007.

Al analizar la legislación de la materia, pudimos observar que no sólo el Código Penal Federal ha considerado como delito a esa conducta antisocial, algunas otras entidades federativas también lo tipifican en sus Códigos Penales como turismo sexual y la redacción es muy similar en todos ellos, como se muestra a continuación:

Código de Baja California	Código Penal Federal	Código Penal de Michoacán	Código Penal del Distrito Federal
<p>CAPITULO II. PORNOGRAFÍA Y TURISMO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO</p> <p>ARTÍCULO 262 TER.- Turismo sexual con personas menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la</p>	<p>TURISMO SEXUAL EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO.</p> <p>Artículo 203.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más</p>	<p>CAPÍTULO II PORNOGRAFÍA Y TURISMO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE QUIENES QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO</p> <p>Artículo 159. Turismo sexual Comete el delito de turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, quien financie, gestione, promueva,</p>	<p>CAPÍTULO II TURISMO SEXUAL</p> <p>ARTÍCULO 186.- Comete el delito de turismo sexual al que: I. Ofrezca, promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, a que una persona viaje al territorio del Distrito Federal o de éste al exterior, con la finalidad de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la</p>

<p>capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo: A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, a una persona a que viaje dentro o fuera del territorio del Estado con la finalidad de que realice cualquier tipo de acto sexual real o simulado con una persona menor de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, o quien no tiene capacidad para resistirlo; se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los bienes producto de las conductas antes descritas.</p>	<p>personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo. Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.</p>	<p>publicite, invite o facilite a cualquier persona a viajar al interior o exterior del territorio del Estado con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con persona menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o a éstos se les haga viajar con esa finalidad. Al sujeto activo de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de mil a tres mil días multa. A quien en virtud de las conductas antes descritas sostenga cualquier tipo de acto sexual, reales o simulados, con persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá una pena de diez a dieciocho años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa.</p>	<p>capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá una pena de siete a catorce años de prisión y de dos mil a seis mil días multa. Igual pena se impondrá en caso que la víctima se traslade o sea trasladada al interior del Distrito Federal con la misma finalidad. II. Viaje al interior del Distrito Federal o de éste al exterior, por cualquier medio, con el propósito de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos</p>
---	---	--	--

			mil a cinco días multa días multa.
<p>ARTÍCULO 262 QUARTER.- Se impondrán de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, así como tratamiento psiquiátrico especializado:</p> <p>I. A quien financie o administre cualquiera de las actividades descritas en el turismo sexual;</p> <p>II. A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con persona menor de dieciocho años de edad o que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual.</p>	<p>Artículo 203 BIS.- A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.</p>	<p>Artículo 160. Punibilidad específica A los sujetos activos de los delitos previstos en los Capítulos I, II y III, del Título Cuarto, Libro Segundo de este Código, se les suspenderá del derecho a ejercer la patria potestad, la tutela o curatela, según el caso, hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta.</p>	

Es primordial que Morelos también considere como delito esa conducta antisocial que tanto lacera a la niñez, que se encuentra vulnerable debido a su falta de madurez física y mental que les impide tener la capacidad suficiente para percibir los hechos lesivos para su integridad consecuentemente poder reaccionar y defenderse, motivo por el cual se hace imprescindible otorgarles cuidados y protección especiales, tal como lo señala el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño citado en líneas anteriores.

Es de destacarse que en el Plan Estatal de Desarrollo 2013 – 2018, se reconoció que los retos que debía enfrentar mi Gobierno en materia de seguridad pública y procuración de justicia exigirían el mayor de los esfuerzos; por ello, debe actuarse con estricto sentido de responsabilidad y profesionalismo, ejecutando programas integrales para la prevención y el combate de los hechos delictivos, garantizando así la preservación y conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad que tanto merecen los morelenses.

Es así que dentro del Eje 1, denominado Morelos seguro y justo, se señala como objetivo estratégico de la seguridad; garantizar la paz, la integridad física, los derechos y el patrimonio de los morelenses, en un marco de respeto a la ley y los derechos humanos y prevé como estrategia la participación ciudadana en la prevención de la violencia y conductas antisociales, así como fomentar la cultura de la denuncia, por último las líneas de acción, consistirán en realizar acciones que involucren corresponsablemente a la sociedad para disminuir los factores que inciden en la delincuencia y violencia en zonas de alta incidencia, así como difundir y promover una educación sobre las medidas de autoprotección a la población en general y específicamente a grupos de niños, jóvenes, mujeres y estudiantes, entre otros.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien someter respetuosamente a esa Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO I BIS DENOMINADO TURISMO SEXUAL Y EL ARTÍCULO 156 BIS, DENTRO DEL TÍTULO SÉPTIMO DENOMINADO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona Capítulo I Bis denominado TURISMO SEXUAL y el artículo 156 Bis, dentro del Título Séptimo, denominado Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual, del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I BIS
TURISMO SEXUAL

ARTÍCULO 156 Bis.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del Estado con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste. Al responsable de la comisión del delito de turismo sexual, se le impondrá una pena de siete a catorce años de prisión y multa de doscientas a mil unidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado para los efectos a que se refieren los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

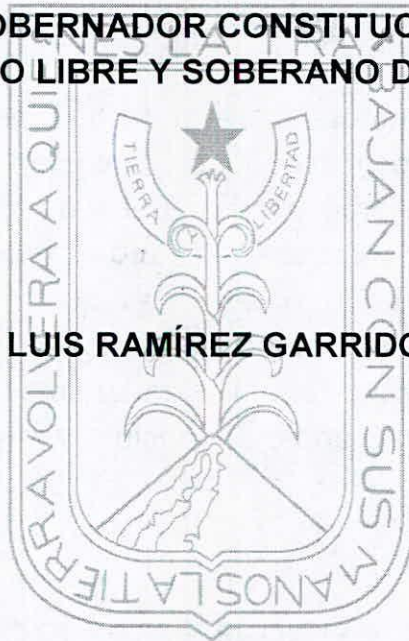
SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongán al presente Decreto.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU



MORELOS
PODER EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE SE ADICIONA EL CAPÍTULO I BIS Y EL ARTÍCULO 156 BIS, RELATIVO AL TURISMO SEXUAL, DENTRO DEL TÍTULO SÉPTIMO DENOMINADO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS.